



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO EJECUTIVO N° 68001-31-03-004-2021-00377-00

En atención a la constancia secretarial que antecede (consecutivo 019. Cdo. 2), se dispone:

1.- En virtud de la petición de levantamiento de medida cautelar remitida por el apoderado de la parte ejecutante el día 10 de febrero de 2022 (consecutivo 004 y 005), y lo establecido en el numeral 1º del artículo 597 del C.G.P., se ordena:

1.1.- Cancelar la medida ejecutiva decretada en el numeral 1º del auto calendarado 31 de enero de 2022 (consecutivo 002), relacionada con el embargo y retención preventiva de los dineros que tuvieran depositados la parte demandada, en las cuentas corrientes, de ahorros o en CDT'S, o por otros conceptos, en los bancos y entidades que allí se relacionaron. Por secretaria verifíquese la existencia de embargo remanentes y/o créditos, y en tal caso, proceda conforme los artículos 465 y 466 ibídem. Ofíciense.

1.2.- Sin condena en costas por no estar causadas.

1.3.- Con fundamento en el inciso penúltimo del numeral 10 del precitado artículo 597 ibídem, se condena en perjuicios a la parte demandante. Tásense.

2.- En conocimiento de las partes se deja lo informado el 18 de abril de 2022 (consecutivos 008 a 010), por la Cámara de Comercio de Bucaramanga, quien informó sobre la inscripción de la medida cautelar ordenada en el presente asunto.

3.- Con ocasión de la solicitud enviada el 19 de abril de 2022 (consecutivos 011 y 012), reiterada el 26 de mayo del mismo año (consecutivos 017 y 018) por el apoderado de la parte actora, y lo establecido en el numeral 1º del artículo 597 del C.G.P., se ordena:

3.1.- Cancelar la medida ejecutiva decretada en el numeral 2º del auto calendarado 31 de enero de 2022 (consecutivo 011 y 012), relacionado con el embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio denominado “EMPRESA DE SOLUCIONES, SERVICIOS E INNOVACION ESSI S.A.S.”, con matrícula mercantil N° 05-067359-16. Por secretaria verifíquese la existencia de embargo remanentes y/o créditos, y en tal caso, proceda conforme los artículos 465 y 466 ibídem. Ofíciense.

3.2.- Sin condena en costas por no estar causadas.

3.3.- Con fundamento en el inciso penúltimo del numeral 10 del precitado artículo 597 ibídem, se condena en perjuicios a la parte demandante. Tásense.

3.4.- En lo que atañe a la petición de retiro de la demanda, debe estarse a lo resuelto en el numeral 3º del auto separado proferido en la misma fecha, mediante el cual se accedió a dicha solicitud.

4.- No se tiene en cuenta lo solicitado el 21 de abril del año en curso (consecutivos 013 a 016), por la representante legal de la entidad demandada, por las siguientes razones: **(i)** la señora Esmeralda Castro Ramírez no acredita derecho de postulación y por consiguiente al tenor del artículo 73 del C.G.P., su intervención en el proceso debe hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado y, **(ii)** en los numerales que preceden en el presente proveído se accedió al levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el proceso de la referencia.

Notifíquese,

LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS

Juez.

(2)

Firmado Por:

Luis Roberto Ortiz Arciniegas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **daa2b5040da37f6cd0c6cbf69033a9e9f35e94c3fe0f63726c227a0fc8e9f188**

Documento generado en 13/06/2022 03:23:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>